

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-9117-2017  
CARATULADO : AGUIRRE/INVERSIONES ALSACIA S.A

Santiago, quince de Septiembre de dos mil veinte

**VISTOS:**

A folio 1, corregida a folio 21, comparece don Omar Pizarro Calquín, abogado, en representación convencional de doña **ADRIANA MARCELA RETANA BARBOZA**, dentista y de don **NICOLÁS AGUIRRE PALACIOS**, diseñador gráfico, todos domiciliados para estos efectos en la calle Agustinas N° 1442 Torre A oficina 606, comuna de Santiago, quien en esa representación demanda por indemnización de perjuicios en juicio ordinario contra don **LUIS DAVID ORELLANA JARA**, conductor profesional, domiciliado en Leonardo da Vinci N° 1104, comuna de Quilicura y en contra de **INVERSIONES ALSACIA S.A.**, del giro transporte público de pasajeros, representada por su gerente general don Cristian Saphores Martínez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Santa Clara N° 555, comuna de Huechuraba.

Demanda indemnización de perjuicios por el atropello de que la actora doña Adriana Marcela Retana Barboza fue objeto el día 28 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 19.30 horas, en la intersección de avenida Cardenal Caro con avenida Recoleta.

Relata que, en la fecha y hora indicada, la señalada actora iba en bicicleta por la cicloavía y se encontraba en la intersección de la avenida Cardenal José María Caro con Recoleta. Estando el semáforo en luz verde, decidió cruzar la calzada. Sin embargo, al entrar en ella, vio venir una micro a alta velocidad, por lo que se frenó estando sobre la calzada. Ello llevó a que parte de la bicicleta se fuera hacia la izquierda. En ese momento, afirma, ella pensó que la micro iba a frenar, pero no lo hizo, golpeándola. Por este motivo, perdió el equilibrio y cayó al suelo. Seguidamente se indica: *“Después de eso, mi representada recuerda que la base de la micro seguía y seguía, con la desesperación de saber que le pasaría*



Foja: 1

*por encima. Miró a su pie y vio que estaba con el hueso afuera. Las personas de la ciclovía se acercaron a socorrerla, llamando a los servicios de urgencia y a su esposo, el demandante señor Nicolás Aguirre.”*

Precisa que el bus era el placa patente única CJRG.10-K, el cual era conducido por el demandado don Luis David Orellana Jara, quien efectuó una maniobra de viraje sin respetar el derecho preferente de paso que asistía a la actora. Ese vehículo, a la fecha del accidente y a la de presentación de la demanda, es de propiedad de la demandada Inversiones Alsacia S.A.

Afirma que fue trasladada al Hospital San José, pero no recibió los primeros auxilios porque coincidía con las vísperas del denominado “*Día del Joven Combatiente*”. No obstante lo anterior, relata que el traumatólogo que la evaluó le señaló que tenía una fractura grave, que debía ser operada inmediatamente, razón por la cual su esposo, el actor Aguirre, en medio del *shock* y los nervios, efectuó contactos para poder trasladar a la demandante en una ambulancia particular hasta la Clínica Dávila, lugar en que, finalmente, recibió los primeros auxilios y fue operada alrededor de las 3.00 am.

Resume indicando que, como consecuencia del accidente, la demandante estuvo hospitalizada durante dos meses y una semana, debiendo ser operada en 10 oportunidades. Con posterioridad, fue hospitalizada en el Hospital de la FACH, para observar su lesión, ya que los injertos que le realizaban no tenían mayores resultados. Hasta la fecha de la demanda, dice, todavía se encuentra en tratamiento con fisiatra, cirujano plástico y traumatólogo.

Seguidamente, detalla las lesiones experimentadas, los procedimientos practicados y los diagnósticos y conclusiones, con base a informes del Instituto Médico Legal, de fecha 28 de julio del año 2014 y 22 de agosto del mismo año, agregados a la carpeta investigativa de la Fiscalía Centro Norte.

Seguidamente, aborda la relación de causalidad. Al respecto, afirma que el atropello y las consecuentes lesiones tuvieron como causa basal la infracción de las normas que regulan el tránsito público, por parte del conductor y demandado, quien realizaba su actividad sin estar atento a las condiciones del tránsito imperantes, a una velocidad no razonable y prudente, dado que no pudo controlar el vehículo que conducía y, así, evitar el accidente; por no haber respetado su derecho de paso al encontrarse cruzando en vía demarcada al efecto y debidamente señalada. Seguidamente, invoca y cita el Informe Técnico Pericial N° 37 – D – 2016, de Carabineros de Chile, de fecha 15 de febrero del año 2017, en el cual, respecto de la causa basal del accidente, señala : “*El participante (1), al*



Foja: 1

*desarrollar una maniobra de viraje hacia la derecha, careciendo de preferencia para efectuar dicha maniobra y sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito del momento, origina que no se percata de la presencia y proximidad del móvil (2) en el área de conflicto en los momentos que éste ingresa a través de la ciclovía a la calzada de Avenida Puente Recoleta, colisionando y por proyección el móvil (2) vuelca, siendo aplastada la participante (2) por el móvil (1)".*

Seguidamente, se refiere a la investigación penal que, en aquel tiempo, estaba en etapa de investigación. En resumen, argumenta que es posible demandar en sede civil independientemente del desarrollo de la investigación y el proceso penal.

En cuanto al demandante don Nicolás Aguirre, relata que el día del accidente, pasadas las 19.00 horas, recibió una llamada de una persona desconocida, quien le dio noticia de ese hecho y de la gravedad de las lesiones de la actora Retana. Asustado y nervioso por lo ocurrido, se dirigió en su búsqueda, sufriendo el fuerte impacto de verla con el hueso de su pierna izquierda salido, así como a ella muy nerviosa y asustada con todo lo que había vivido. Seguidamente, reitera lo vivido en la Urgencia del Hospital San José, el traslado a la Clínica Dávila y la intervención quirúrgica, ya en la madrugada del siguiente día.

A continuación, señala que los actores han visto truncados sus planes como matrimonio (lo habían contraído hace menos de un año, el 6 de abril del año 2013), ya que ella pasó más de dos meses hospitalizada, sometiéndose a 10 operaciones distintas. Ello, afirma, les ha significado no sólo un desgaste económico importante, sino también, y especialmente, un fuerte desgaste emocional dada la frustración que ocasiona un hecho como el descrito, frente a los sueños y anhelos de un matrimonio.

En cuanto al derecho, comienza su exposición invocando los artículos 2314 del Código Civil y 165 (quien conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsables de los perjuicios que de ello provengan) y 169 inciso 2º (el propietario del vehículo y el tenedor del mismo, son solidariamente responsables con el conductor por los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso) de la Ley N° 18290.

Concluye que la responsabilidad de la demandada Inversiones Alsacia S.A. emana y tiene lugar de su calidad de propietaria del vehículo conducido por el demandado don Luis Orellana Jara. La responsabilidad de éste, por su lado,



Foja: 1

deriva de su calidad de conductor responsable del vehículo que causó el accidente.

Luego de afirmar que existiría responsabilidad por infracción a normas penales, que detalla, estima aplicables ciertas reglas del tránsito público, que estima fueron infringidas por el demandado. Se trata, concretamente, del artículo 138 de la Ley N° 18290 (el conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los vehículos que circulen y los peatones en los pasos a ellos destinados que estén o no demarcados); 114 de la misma normativa (todo conductor deberá mantener el control del su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en ésta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas) y 148 de la citada reglamentación (ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes).

Sostiene, además, que es aplicable al demandado conductor la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 172 N° 10 de la Ley N° 18.290.

Después de volver sobre la cuestión de la posibilidad de demandar civilmente los daños aunque no haya sentencia penal; aborda el daño moral, con citas de jurisprudencia y doctrina, destacando que el perjuicio no patrimonial proveniente de atentados a la integridad física, como ocurre en este caso, puede generar un efecto positivo de malestar o aflicción y una pérdida de beneficios que ofrece la vida, representados por los planes de vida frustrados y los agrados ordinarios de que es privada la víctima del accidente. Consiste, sigue, en la pérdida de la oportunidad de disfrutar aspectos importantes de la existencia, como ocurre con la incapacidad de desplazamiento y la entretención, para la lectura o la audición, para una actividad sexual normal y la procreación, para el disfrute de los sentidos; incluso del gusto y, en general, todo aquello que perturba los disfrutes ordinarios de la vida.

Luego, detalla los distintos gastos incurridos por conceptos de hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, curaciones y atenciones médicas, de conformidad con los criterios de servicio o bien, monto y fecha. Todos ellos, los reconduce al daño emergente.



Foja: 1

Explica que la demandante doña Adriana Retana era carga de su cónyuge en el sistema de salud FONASA y que, dada la naturaleza del accidente, se activó el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP). Dichas instituciones, precisa, subsidiaron el pago correspondiente a los servicios de la Clínica Dávila, la cual, ascendió a un monto ascendente a \$26.494.377, de los cuales sólo \$8.666.583 fueron asumidos por dichas instituciones; debiendo los demandantes hacerse cargo, en forma conjunta, del saldo de \$17.827.794; así como todos los restantes gastos médicos en que se ha incurrido y que ha detallado. En total, a la fecha de presentación de la demanda, los gastos suman \$29.375.620; que han sido asumidos de forma conjunta por los demandantes, quienes, debido a su vínculo matrimonial, han sobrellevado todo este proceso, y los gastos, apoyándose emocional y económicamente.

Señala, respecto del daño moral, que los hechos descritos han causado a ambos demandantes dolor, pesar, aflicción, malestar y, en el caso personal de la actora Retana, además el dolor propio del atropello, del sentir el dolor físico de una rueda de un bus del Transantiago sobre su extremidad izquierda, los dolores siguientes al accidente, los de las operaciones, el permanecer más de dos meses hospitalizada, el dolor de dejar sus actividades, por haber estado incapacitada por más de 150 días, el dolor físico de la rehabilitación, el pesar y dolor de no poder caminar, de tener que aceptar que su cuerpo nunca más volverá a ser el mismo que era antes del accidente, pues, pese a las reiteradas operaciones o intervenciones quirúrgicas, su cuerpo mantendrá secuelas del accidente. En cuanto al demandante Aguirre, expresa que experimentó el dolor de ver a su joven esposa hospitalizada, con un pie destrozado, soportar el dolor de las operaciones de su esposa, la frustración y el dolor de tener a su cónyuge hospitalizada y separada de su persona. Respecto de ambos, afirma que experimentaron el dolor de verse separados en su primer período de vida matrimonial, ver frustrados sus planes de *joven matrimonio*, dado que han debido endeudarse por años para hacer frente al pago de las intervenciones y tratamientos quirúrgicos de la accidentada.

Demanda, por concepto de daño moral, en favor de la actora Retana, la suma de cien millones de pesos, y respecto de su cónyuge, el demandante Aguirre, la suma de cincuenta millones de pesos.

Seguidamente, solicita que las indemnizaciones se ordenen pagar debidamente reajustadas conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha del accidente y el mes anterior al pago efectivo, o entre el mes anterior a la notificación de la presente



Foja: 1

demanda y el mes anterior al pago efectivo. Y que, a la suma así reajustada, se le agreguen los intereses corrientes, a contar desde la dictación de la sentencia de primera instancia, o desde que la sentencia respectiva se encuentre ejecutoriada.

Finalmente, solicita las costas de la causa.

En el petitorio, solicita se condene solidariamente a los demandados a pagar a los actores todos y cada uno de los perjuicios demandados, que tienen como causa directa e indirecta el accidente de tránsito singularizado. Concretamente, por concepto de daño directo o emergente a la fecha de presentación de esta demanda, la suma de \$29.375.620; y a la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, que se desglosa en \$100.000.000 respecto de la demandante doña Adriana Retana y \$50.000.000, respecto del demandado don Nicolás Aguirre; más reajustes, intereses y al pago de las costas de la causa, en la forma pedida, o las sumas que el tribunal determine en justicia y equidad, con los accesorios ya señalados.

A folios 10 y 11 constan los estampados receptoriales que dan cuenta de la notificación, en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, de la demanda y sus proveídos a don Cristian Saphores Martinez, en representación de Inversiones Alsacia S.A.

A folio 12 consta el estampado receptorial que da cuenta de la notificación, en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, de la demanda y sus proveídos a don Luis David Orellana Jara.

A folio 27 se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de los demandados.

A folio 28 consta la réplica. Mantiene en su totalidad lo expresado en la demanda y reitera algunos de los conceptos indicados en el libelo.

A folio 31 consta la dúplica de la parte demandada de Inversiones Alsacia S.A.

En su extenso escrito, inicia su exposición destacando los efectos de la contestación ficta y que los demandantes deben probar todos los extremos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual. Así, asevera que no existe acción u omisión de parte del infractor y agrega un hecho no alegado en su oportunidad, consistente en que la responsabilidad en los hechos sería de la demandante que, con su actuar negligente, habría ocasionado los perjuicios que reclama. Alega otro hecho no expresado en la oportunidad que tuvo para ello, que



Foja: 1

la causa basal fue la pérdida de control de la bicicleta de parte de la actora, quien señaló que frenó estando sobre la calzada, lo que llevó a que parte de la bicicleta se fuera hacia la izquierda. En definitiva, lo atribuye a la imprudencia temeraria de la demandante, al hecho de la víctima. Seguidamente, entiende que si la actora sufrió el accidente, se debe a que no conducía a una velocidad razonable, prudente y atenta a las condiciones del tránsito del momento, infringiendo las normas de la Ley 18.290, que son aplicables a los ciclistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 116 del año 2015 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Sostiene, en otra línea argumental, que no es posible demandar la responsabilidad de la sociedad demandada fundada en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley N° 18290, cuando los ambiguos fundamentos legales invocados para ello han sido la supuesta acción culposa o dolosa del conductor del bus, los cuales no han sido determinados por ninguna sede jurisdiccional. Agrega, en este orden de ideas, que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 169, en relación con lo establecido en el artículo 165, ambos de la Ley 18.290, la existencia de una infracción de tránsito cometida por el conductor, es un requisito ineludible e indispensable para que opere el régimen de responsabilidad del propietario y/o mero tenedor del vehículo. Este requisito, dice, no se ha cumplido, debido que no existe sentencia penal o infraccional dictada en contra del conductor del vehículo.

Luego, alega que no se ha imputado específicamente ninguna conducta culpable a Inversiones Alsacia S.A., en su calidad de propietaria del bus, que pudiera haber generado directamente los supuestos daños demandados. Detalla que no participó directamente en los hechos y que no existe falta de diligencia en sus labores de control y supervigilancia de los operadores y de mantención de los buses que componen su flota

Seguidamente, alega que concurre caso fortuito, ya que los hechos habrían ocurrido fuera del área de control de Inversiones Alsacia S.A. y producto de la conducta temeraria de la propia demandante.

Respecto de los perjuicios demandados, reprocha que ignora cuál de los dos demandados sufrió verdaderamente el daño emergente y que a partir de la prueba acompañada no consta que hayan sido efectivamente pagados por los demandados.

En relación con el daño moral, señala que es desproporcionado, que debe ser acreditado y que el actor Aguirre carece de legitimación activa, por cuanto al accionar directamente la demandante Retana, el primero carecería de esa



Foja: 1

cualidad. Lo entiende así porque no puede alegar el perjuicio ajeno y que es claro que no tiene daño por rebote o repercusión, "(...) *pues la acción interpuesta por la víctima directa, excluye a él o los presuntos titulares de daños por repercusión o rebote*".

Finalmente, alega, en subsidio, que corresponde la aplicación de lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la demandante se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los daños. Esa norma, sostiene, puede ser aplicada de oficio.

El demandado don Luis Orellana Jara no evacuó la dúplica.

A folio 39 consta el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia de conciliación, celebrada con la asistencia de un abogado de los demandantes y en rebeldía de las demandadas.

A folio 41 se recibe la causa a prueba.

A folio 93 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **I. EN CUANTO A LA TACHA OPUESTA A LA TESTIGO DOÑA MÓNICA DE LOURDES MARECAUX PÉREZ**

**PRIMERO:** Que, a folio 52 la parte demandada interpone tacha contra la testigo doña Mónica de Lourdes Marecaux Pérez, por las causales previstas en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda las tachas en que aunque la testigo señaló que no tiene interés en el resultado del juicio, la relación de larga data que mantiene con la demandante hace presumir que, efectivamente, tiene un interés el resultado del juicio y, además precisamente por la misma data de dicha relación, es dable esperar que haya generado una relación de amistad propia de dicha relación profesional, que puede ser catalogada como íntima.

**SEGUNDO:** Que, a su turno, la demandada solicitó el rechazo de la tacha. Funda su posición en que, conforme al mérito del proceso, no existe antecedente alguno que permita concluir que la testigo tenga algún interés en los resultados de este juicio, ni menos todavía una amistad íntima con la actora. Esto último porque, por exigencia expresa, debe fundarse en hechos graves, sin que la parte demandada





Foja: 1

haya citado alguno de dicha especie. Agrega que las tachas deben estar fundamentadas en hechos reales y acreditados en el proceso.

**TERCERO:** Que, la testigo señaló: i) que tomó conocimiento del accidente porque el esposo de Adriana aviso a la oficina que lo habían atropellado; ii) que no tiene vínculo de parentesco con la demandante; iii) que no tiene ningún tipo de interés en el resultado del presente juicio y; iv) que con la demandante tiene la misma profesión, es colega; lo conoce hace 7 años y la relación es de tipo profesional.

**CUARTO:** Que, las causales en análisis consisten, una, en que el testigo objetado carezca de la necesaria imparcialidad para declarar, por tener interés, indirecto o indirecto, en el pleito y, dos, por tener amistad íntima con la persona que lo presenta, debiendo manifestarse dicha amistad por hechos graves, que el tribunal calificará según las circunstancias.

Evidentemente, no concurre ninguna de las dos circunstancias. En efecto, la testigo señaló que no tiene interés en el resultado del presente juicio, por lo cual no puede visualizarse la manera en que pueda concurrir la causal relacionada. Por otra parte, indicó únicamente que se enteró del accidente porque el cónyuge de la actora le dio noticia al respecto, al llamar a su trabajo. Tampoco en este caso puede entenderse que exista la causal de amistad íntima, por el hecho de haber recibido la noticia del accidente en el trabajo; puesto que una relación de interacción laboral no implica, por sí sola que exista una amistad íntima. Del mismo modo, tener la misma profesión no implica amistad íntima; tampoco trabajar en el mismo lugar hace siete años. Ni todos esos hechos unidos. Es evidente que se conocen, pero ello por sí solo no supone una cercanía de la naturaleza indicada. Más aun si la deponente aclaró que la relación es profesional

En consecuencia, se rechazan las tachas, sin costas por no haberse solicitado.

## **II. EN CUANTO A LA TACHA OPUESTA A LA TESTIGO DOÑA CLAUDIA ANDREA BARRIENTOS CALBACHO**

**QUINTO:** Que, a folio 52 la parte demandada interpone tacha contra la testigo doña Claudia Andrea Barrientos Calbacho, por las causales previstas en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda las tachas en que, atendidas las declaraciones de la testigo, se puede establecer una relación con la demandante que va más allá de señalar que no tiene interés en el presente juicio. En este sentido, señala que su relación de profesionalidad, o de colegas de trabajo, desde 2010; el hecho de que señale que ella y la demandante



Foja: 1

fueron compañeras de posgrado y que la llamó directamente para informarle respecto al accidente, da cuenta de que naturalmente tiene interés en el resultado del juicio, ya que existe una relación de amistad que puede ser catalogada como íntima.

**SEXTO:** Que, a su turno, la demandada solicitó el rechazo de la tacha. Funda su posición en que no serían efectivos los hechos que sirven de fundamento, dado que, claramente, la testigo manifestó no tener interés en los resultados del juicio, ni tener el carácter de amiga de la actora. Sobre este último punto, hace presente que la amistad íntima debe ser probada sobre hechos graves. Agrega que las tachas fueron formuladas en base a suposiciones sobre lo dicho por la testigo.

**SÉPTIMO:** Que, la testigo señaló: i) que tomó conocimiento del juicio porque Adriana la llamó y le contó lo que había sucedido; ii) que no tiene vínculo de parentesco con la demandante; iii) que no tiene interés en el resultado del presente juicio y; iv) que conoce a la demandante desde 2010, que son colegas y compañeras de posgrado, hicieron la especialidad juntas.

**OCTAVO:** Que, la testigo negó tener interés en el resultado del juicio, no existiendo, por otra parte, ningún antecedente que haga pensar que concurre tal interés, que únicamente puede ser patrimonial. Por otra parte, el hecho de que la conozca desde el año 2010, que tengan la misma profesión que hayan sido compañeras al cursar la especialidad profesional no es suficiente para entender que existe una amistad tal que pueda calificarse de íntima.

Finalmente, debemos apuntar que las causales invocadas son independientes entre sí y no pueden relacionarse, como pretende la incidentista.

En consecuencia, se rechazarán las tachas, sin costas.

### **III. EN CUANTO A LA TACHA OPUESTA A LA TESTIGO DOÑA MONTSERRAT MARÍA RUIZ ÁLVAREZ**

**NOVENO:** Que, a folio 52 la parte demandada interpone tacha contra la testigo doña Montserrat María Ruíz Álvarez, por las causales previstas en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda las tachas en que si bien la testigo señaló no tener interés en el resultado del presente juicio, la larga data de la relación que tiene con la demandante y, especialmente atendiendo a las circunstancias descritas, en relación al lugar donde la conoció, a la relación de sus especialidades y la recomendación que hizo en alguna oportunidad por la demandante, daría cuenta de que existe una relación sobre las cual es legítimo pensar que existe interés en relación al resultado el presente juicio y ese mismo



Foja: 1

interés y esas mismas circunstancias demuestran que el vínculo puede ser catalogado como de amistad íntima.

**DÉCIMO:** Que, a su turno, la demandada solicitó el rechazo de la tacha. Funda su posición en que no serían efectivos los hechos que sirven de fundamento, dado que, claramente, la testigo manifestó no tener interés en los resultados del juicio y tener una relación solamente profesional. Agrega que la amistad íntima debe estar sustentada en hechos graves.

**UNDÉCIMO** Que, la testigo señaló: i) que tomó conocimiento del accidente porque trabajaba con Adriana. Recuerda que ella había terminado su jornada laboral en la tarde, iba camino a su casa. En ese momento, llamó a la testigo su cónyuge, para decirle que Adriana había tenido un accidente. Intentaron comunicarse con ella, pero no funcionaba el celular, tampoco tenían el número de teléfono del cónyuge de la demandante. Al día siguiente pudieron tener detalles del accidente; ii) que no tiene en lo más mínimo interés en el resultado del juicio; iii) que no tiene parentesco con la demandante; iv) que solamente son compañeras de trabajo, tienen la misma profesión, pero distintas especialidades; v) que conoce a la actora desde el año 2010, cuando coincidieron en la Universidad de Chile; la demandante estaba empezando su especialidad y la demandada la estaba terminando (ambas son dentistas y; vi) que recomendó a la demandante en el trabajo, ya que necesitaban una endodoncista.

**DUODÉCIMO:** Que, la testigo negó tener interés en el resultado del juicio. De sus respuestas no puede deducirse que pueda obtener algún beneficio patrimonial del resultado del juicio, por lo que no es posible concluir que tenga interés en el litigio.

Por otra parte, si bien las respuestas dan cuenta de un vínculo con algún grado de cercanía y confianza, con lo cual puede explicarse que haya recomendado a la demandante para un trabajo, no alcanza para calificar la relación de amistad al punto de ser íntima.

En consecuencia, se rechazarán las tachas, sin costas.

#### **IV. EN CUANTO AL FONDO**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el objeto del presente juicio es la procedencia de responsabilidad civil extracontractual de las demandadas por el accidente de tránsito ocurrido en la intersección de avenida Cardenal Caro con avenida Recoleta, en que la actora doña Adriana Marcela Retana Barboza habría resultado



Foja: 1

afectada, por parte del bus de propiedad de Inversiones Alsacia S,A, conducido por don Luis David Orellana Jara; así como de los eventuales daños sufridos por la señalada demandante y por don Nicolás Aguirre Palacios.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a folio 1, corregida a folio 21, mediante un abogado, comparecen doña **ADRIANA MARCELA RETANA BARBOZA** y don **NICOLÁS AGUIRRE PALACIOS**, ambos ya individualizados, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario contra don **LUIS DAVID ORELLANA JARA**, ya individualizado e **INVERSIONES ALSACIA S.A.**, también singularizada.

Demandan indemnización de perjuicios por el atropello de que la actora doña Adriana Marcela Retana Barboza fue objeto el día 28 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 19.30 horas, en la intersección de avenida Cardenal Caro con avenida Recoleta.

Relatan que, en la fecha y hora indicada, la señalada actora iba en bicicleta por la ciclovía y se encontraba en la intersección de la avenida Cardenal José María Caro con Recoleta. Estando el semáforo en luz verde, decidió cruzar la calzada. Sin embargo, al entrar en ella, vio venir una micro a alta velocidad, por lo que se frenó estando sobre la calzada. Ello llevó a que parte de la bicicleta se fuera hacia la izquierda. En ese momento, afirman, ella pensó que la micro iba a frenar, pero no lo hizo, golpeándola. Por este motivo, perdió el equilibrio y cayó al suelo.

Precisa que el bus que la atropelló era el placa patente única CJRG.10-K, conducido por el demandado don Luis David Orellana Jara y de propiedad de la demandada Inversiones Alsacia S.A.

Acusa que el referido bus efectuó una maniobra de viraje sin respetar el derecho preferente de paso que asistía a la actora.

Afirma que fue trasladada al Hospital San José, pero no recibió los primeros auxilios por lo que, mediante gestiones de su cónyuge el codemandante Aguirre, fue trasladada en una ambulancia particular hasta la Clínica Dávila, lugar en que, finalmente, recibió los primeros auxilios y fue operada alrededor de las 3.00 am.

Resume indicando que, como consecuencia del accidente, la demandante estuvo hospitalizada durante dos meses y una semana, debiendo ser operada en 10 oportunidades. Con posterioridad, fue hospitalizada en el Hospital de la FACH, para observar su lesión, ya que los injertos que le realizaban no tenían mayores



Foja: 1

resultados. Hasta la fecha de la demanda, dice, todavía se encuentra en tratamiento con fisiatra, cirujano plástico y traumatólogo.

En cuanto a la relación de causalidad; afirman que el atropello y las consecuentes lesiones tuvieron como causa basal la infracción de las normas que regulan el tránsito público, por parte del conductor y demandado, quien realizaba su actividad sin estar atento a las condiciones del tránsito imperantes, a una velocidad no razonable y prudente, dado que no pudo controlar el vehículo que conducía y, así, evitar el accidente; por no haber respetado su derecho de paso al encontrarse cruzando en vía demarcada al efecto y debidamente señalada.

En cuanto al demandante don Nicolás Aguirre, relatan que el día del accidente fue avisado de ese hecho por una persona desconocida. Asustado y nervioso por lo ocurrido, se dirigió al lugar, sufriendo el fuerte impacto de verla con el hueso de su pierna izquierda salido, así como a ella también muy nerviosa y asustada.

Aseveran que la situación les ha significado no sólo un desgaste económico importante, sino también, y especialmente, un fuerte desgaste emocional dada la frustración que ocasiona un hecho como el descrito, frente a los sueños y anhelos de un matrimonio.

En cuanto al derecho, fuera de invocar las normas que estiman aplicables, señala que la responsabilidad de la demandada Inversiones Alsacia S.A. emana y tiene lugar de su calidad de propietaria del vehículo conducido por el demandado don Luis Orellana Jara. La responsabilidad de éste, por su lado, deriva de su calidad de conductor responsable del vehículo que causó el accidente.

Luego de afirmar que existiría responsabilidad por infracción a normas penales, que detalla, estima aplicables ciertas reglas del tránsito público, que estima fueron infringidas por el demandado.

Sostienen, además, que es aplicable al demandado conductor la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 172 N° 10 de la Ley N° 18.290.

Respecto del daño emergente sufrido, lo reconducen a los gastos por concepto de hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, curaciones y atenciones médicas.

En suma, después de las coberturas del sistema público de salud y del SOAP, que subsidiaron el pago correspondiente a los servicios de la Clínica Dávila, corresponde el pago de un saldo ascendente a \$17.827.794, que deben



Foja: 1

solventar ambos demandantes. Sumando los demás gastos médicos, suman, en total, a cantidad de \$29.375.620.

Respecto del daño moral, indican que los hechos descritos le han causado a ambos demandantes dolor, pesar, aflicción, malestar y, en el caso específico de la actora Retana, además del dolor propio del atropello, del sentir el dolor físico de una rueda de un bus del Transantiago sobre su extremidad izquierda; los dolores siguientes al accidente, los de las operaciones, el permanecer más de dos meses hospitalizada, el dolor de dejar sus actividades, por haber estado incapacitada por más de 150 días, el dolor físico de la rehabilitación, el pesar y dolor de no poder caminar, de tener que aceptar que su cuerpo nunca más volverá a ser el mismo que era antes del accidente, pues, pese a las reiteradas operaciones o intervenciones quirúrgicas, su cuerpo mantendrá secuelas del accidente. En cuanto al demandante Aguirre, expresa que experimentó el dolor de ver a su cónyuge hospitalizada, con un pie destrozado, soportar el dolor de las operaciones de ella, la frustración y el dolor de tenerla hospitalizada y separada de su persona. Respecto de ambos, afirma que experimentaron el dolor de verse separados en su primer período de vida matrimonial, ver frustrados sus planes de lo que llama *joven matrimonio*, dado que han debido endeudarse por años para hacer frente al pago de las intervenciones y tratamientos quirúrgicos de la accidentada.

Solicitan los siguientes accesorios: i) que las indemnizaciones se ordenen pagar debidamente reajustadas conforme la variación que experimente el IPC, entre el mes anterior a la fecha del accidente y el mes anterior al pago efectivo, o entre el mes anterior a la notificación de la presente demanda y el mes anterior al pago efectivo; ii) que a la suma así reajustada se le agreguen los intereses corrientes, a contar desde la dictación de la sentencia de primera instancia, o desde que la sentencia respectiva se encuentre ejecutoriada y; iii) las costas de la causa.

En el petitorio, solicita se condene solidariamente a los demandados a pagar a los actores todos y cada uno de los perjuicios demandados, que tienen como causa directa e indirecta el accidente de tránsito singularizado. Concretamente, por concepto de daño directo o emergente a la fecha de presentación de esta demanda, la suma de \$29.375.620; y a la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, que se desglosa en \$100.000.000 respecto de la demandante doña Adriana Retana y \$50.000.000, respecto del demandado don Nicolás Aguirre; más reajustes, intereses y al pago de las costas de la causa, en la forma pedida, o las sumas que el tribunal determine en justicia y equidad, con los accesorios ya señalados.



Foja: 1

**DÉCIMO QUINTO:** Que debidamente emplazadas, ninguna de las demandadas levantó la carga de contestar la demanda.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en la réplica, los demandantes ratificaron lo expuesto y reiteraron algunos de los conceptos ya detallados en el libelo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la dúplica fue solamente evacuada por la demandada Inversiones Alsacia S.A.

Esta demandada, en un extenso escrito, destaca los efectos de la contestación ficta y que los demandantes deben probar todos los extremos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual. Así, asevera que no existe acción u omisión de su parte y agregó hechos no alegados, que por ese motivo no se consideran, por exceder lo permitido en la dúplica, ya que no es posible ampliar, adicionar o modificar excepciones no interpuestas, que por eso son inexistentes.

En cuanto a los argumentos derivados de la defensa genéricamente negativa que supone la contestación ficta de la demanda (la no contestación), es posible admitir a consideración el argumento en orden a que no es posible demandar la responsabilidad de la sociedad demandada fundada en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley N° 18.290, cuando los fundamentos legales invocados para ello han sido la supuesta acción culposa o dolosa del conductor del bus, los cuales no han sido determinados por ninguna sede jurisdiccional, concretamente, señala que no hay sentencia penal ni infraccional dictada en contra del conductor del vehículo.

Luego, alega que no se ha imputado específicamente ninguna conducta culpable a Inversiones Alsacia S.A., en su calidad de propietaria del bus, que pudiera haber generado directamente los supuestos daños demandados. Detalla que no participó directamente en los hechos y que no existe falta de diligencia en sus labores de control y supervigilancia de los operadores y de mantención de los buses que componen su flota

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendida la rebeldía en la contestación de la demanda y solamente lo expuesto en la dúplica por la demandada Inversiones Alsacia S.A. de sus hechos propios, se observa el siguiente hecho consentido o no controvertido.

1. Que la actora Retana fue atropellada por un bus de titularidad de la demandada Inversiones Alsacia S.A.



Foja: 1

**DÉCIMO NOVENO:** Que, para acreditar sus posiciones, las partes rindieron la siguiente prueba.

## **DEMANDANTE**

### **DOCUMENTAL**

1. Certificado de matrimonio entre don Nicolás Aguirre Palacios y doña Adriana Retana Barboza, celebrado con fecha 6 de abril de 2013. Se indica que acordaron separación total de bienes. Fecha del certificado: 3 de mayo de 2017.
2. Certificado de anotaciones vigentes del bus Volvo, placa patente CJRG.10-K, año de fabricación 2010. Titular Inversiones Alsacia S.A., a contar del 23 de agosto de 2010. Fecha del certificado: 3 de mayo de 2017.
3. Copia del informe técnico pericial 37-D-2016, emanado de Carabineros de Chile, de fecha 15 de febrero de 2017, dirigido a la Fiscalía. Se realizó a partir de la reconstitución del accidente de fecha 28 de marzo de 2014. Participaron el demandado señor Orellana, la actora, señora Retana y dos testigos presenciales. Tuvo lugar el 16 de diciembre de 2016. Se destaca: i) que participaron el bus Volvo, placa patente CJRG.10-K (1) y una bicicleta, de propiedad de la señora Retana (2); ii) que el accidente de tránsito habría ocurrido de la siguiente forma. El participante 1 conducía por la primera pista de circulación demarcada de la calzada de la avenida Cardenal José María Caro en dirección al poniente, a una velocidad no determinada. La participante 2 conducía la bicicleta por la ciclovía ubicada al nororiente de la calzada avenida Cardenal José María Caro, en dirección al poniente a una velocidad no determinada. En las condiciones antes descritas, el participante 1, al desarrollar una maniobra de viraje hacia la derecha, con la finalidad de converger al flujo vehicular de la avenida Puente Recoleta en dirección al nororiente, careciendo de preferencia para efectuar dicha maniobra y sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito del momento, originó que no se percatara de la presencia y proximidad del móvil 2 en el área de conflicto, colisionando presumiblemente con el tercio anterior del lateral derecho de la carrocería del móvil 1, en la parte frontal de la estructura del móvil 2, hecho ocurrido en una zona de impacto aproximada acotada, en los instantes en que ambos móviles se desplazaban en rodaje libre por la vía. Ocurrido lo anterior, el móvil 1 continuó con su desplazamiento en la misma dirección de marcha que llevaba, hasta ser detenido por su conductor. Por su parte, el móvil 2, debido al impacto y diferencia de masas con respecto al móvil 1, perdió la estabilidad y verticalidad de su desplazamiento, volcando presumiblemente sobre el lateral derecho de su estructura, no siendo posible determinar su posición final. Su





Foja: 1

conductora fue proyectada fuera de la estructura del móvil, cayendo a la calzada, quedando parte de su cuerpo dentro de la trayectoria del móvil 1, siendo aplastada la pierna izquierda de la participante 2, con la rueda posterior del lateral derecho de la carrocería en móvil 1, no siendo posible establecer su posición final; **iii)** entre las conclusiones del accidente se destaca: la f), que indica lo señalado en la Ley del Tránsito, que indica que el conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen y los peatones en los pasos a ellos destinados, estén o no demarcados; la g), en la que se señala que la participante 2 poseía la prerrogativa de continuar con su desplazamiento, toda vez que ingresó por una zona habilitada y demarcada para el tránsito de bicicletas, la cual se encontraba dentro de la senda peatonal existente en el lugar; y la h), en la que se lee que, sumado a lo anterior, el conductor del móvil 1 debió arbitrar el máximo de medidas de seguridad con la finalidad de concretar la maniobra de viraje, considerando que el cruce posee demarcaciones para el cruce, tanto de peatones como de ciclistas, conforme la Ley de Tránsito, que indica que todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento; **iv)** la causa basal del accidente replanteado es: *“El participante (1), al desarrollar una maniobra de viraje hacia la derecha, careciendo de preferencia para efectuar dicha maniobra y sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito del momento, origina que no se percata de la presencia y proximidad del móvil (2) en el área de conflicto en los momentos que éste ingresa a través de la ciclovia a la calzada de Avenida Puente Recoleta, colisionando y por proyección el móvil (2) vuelca, siendo aplastada la participante (2) por el móvil (1).”*

4. Copia de la carpeta investigativa de la causa RUC 1400321051-1, seguida por la Fiscalía Centro Norte. Se destaca: **i)** copia del informe técnico pericial 37-D-2016, emanado de Carabineros de Chile, de fecha 15 de febrero de 2017, dirigido a la Fiscalía (es el mismo del número anterior); **ii)** copia del informe técnico pericial 117-E-2015, emanado de Carabineros de Chile, de fecha 1º de octubre de 2015, dirigido a la Fiscalía. Complementa el informe 372-C-2014, según la instrucción recibida de la Fiscalía, en orden a complementar ese informe, evaluando si cambia la causa basal considerando que el bus realizó viraje por puente el abasto hacia el norte. Se destaca que: **a)** se descarta que la colisión a analizar se haya producido



Foja: 1

en la avenida Cardenal José María Caro con la calzada de calle Puente El Abasto; **b)** que la participante 1, conducía el móvil por la ciclovía norte de la avenida Cardenal José María Caro, en dirección al poniente, a una velocidad no determinada, en tanto que el participante 2 conducía el móvil por la primera pista de circulación demarcada de la calzada de la avenida Cardenal José María Caro, en dirección al poniente a una velocidad indeterminada; **c)** que, en esas condiciones, la participante 1 se expuso al riesgo de accidente al ingresar en forma sorpresiva con su móvil desde la ciclovía hacia la calzada de calle Puente Recoleta, por un lugar no destinado al efecto, sin percatarse de la presencia del móvil 2 en la vía, el cual en esos instantes se encontraba efectuando una maniobra de viraje a la derecha, con la finalidad de continuar con su desplazamiento por dicha vía en dirección al norte colisionando con la rueda delantera de la estructura del móvil que conducía, en el tercio medio del lateral derecho estructura del móvil 2; **d)** que, ocurrido lo anterior, el móvil 1, a raíz del impacto y la notoria diferencia de masas respecto del móvil 2, perdió la verticalidad de su desplazamiento volcando sobre un costado no establecido de su estructura; **e)** entre los fundamentos se destaca el de la letra f), consistente la declaración del testigo López, que viajaba a bordo de un bus, quien indicó que el vehículo participante colisionó a una ciclista que circulaba por la vereda de avenida Cardenal José María Caro, en dirección al poniente, señalando que el semáforo se encontraba con luz verde para el peatón en los momentos que la ciclista cruzó la calle Puente Recoleta. La letra g), en la que se señala que se fundamenta que la participante 1 accedió a la calzada por un lugar no destinado al efecto, sobre la base del diseño vial y conformación de la ciclovía, conforme a dichos antecedentes analizados en el plano remitido por la Municipalidad de Santiago, se pudo observar que en el lugar la ciclovía continúa su emplazamiento en dirección al sur cruzando la calzada de la avenida Cardenal José María Caro en la misma dirección, lugar por donde debió haber continuado con su desplazamiento en forma segura la participante 1 con la finalidad de evitar que se haya desencadenado la colisión analizada, tomando en consideración que de acuerdo a la forma como se produjo el hecho y la ubicación de los daños en la carrocería en que recibió el impacto del móvil 2 por parte del móvil 1 se logró inferir que el primer móvil ingreso al cruce de ambas vías en maniobra de viraje hacia la derecha enfrentando luz verde en los semáforos y en los momentos que había traspasado con parte de su estructura el mencionado cruce fue impactado por el móvil 1 en el tercio medio del lateral derecho de su carrocería; j) que conforme al análisis efectuado a los antecedentes remitidos por el Ministerio Público, se mantiene una mayor responsabilidad técnica por parte del participante 1, doña



Foja: 1

Adriana Retana; **f)** que, del juicio analítico ya señalado, el perito concluye la siguiente causa basal del accidente: “*La participante (1), se expone al riesgo de accidente al ingresar en forma sorpresiva con su móvil desde la acera a la calzada por una zona de uso exclusivo para el tránsito de peatones, sin adoptar las medidas de seguridad tendientes a evitar el accidente, colisionado el móvil (1) al móvil (2); luego por proyección el móvil (1) vuelca*”; **iii)** copia del informe técnico pericial 372-C-2014, emanado de Carabineros de Chile, de fecha 16 de mayo de 2014, dirigido a la Fiscalía. Se destaca que: **a)** que la participante 1 (Retana), conducía el móvil (bicicleta) por la acera poniente de la avenida Cardenal José María Caro en dirección al sur, a una velocidad no determinada, en tanto que el participante 2 (Orellana) conducía el móvil (bus) por la primera pista de circulación demarcada de la calzada de la avenida Cardenal José María Caro, en dirección al poniente a una velocidad indeterminada; **b)** que, en esas condiciones, la participante 1 se expuso al riesgo de accidente al ingresar en forma sorpresiva con su móvil desde la ciclovía hacia la calzada, por un lugar de uso exclusivo para el tránsito de peatones, si adoptar las medidas de seguridad tendientes a evitar el accidente, ante la presencia y proximidad del móvil 2, en el área de conflicto, el cual efectuaba una maniobra de viraje hacia la derecha, con la finalidad de converger al flujo vehicular de calle Puente Recoleta, en dirección al poniente, colisionando con la rueda delantera de la estructura del móvil que conducía, en el tercio medio del lateral derecho estructura del móvil 2; **c)** que, ocurrido lo anterior, el móvil 1, a raíz del impacto y la notoria diferencia de masas respecto del móvil 2, perdió la verticalidad de su desplazamiento volcando sobre un costado no establecido de su estructura; **d)** entre los fundamentos se destaca el de la letra d), consistente la declaración del testigo López, que viajaba a bordo de un bus, quien indicó que el vehículo participante colisionó a una ciclista que circulaba por la vereda de avenida Cardenal José María Caro, en dirección al poniente, señalando que el semáforo se encontraba con luz verde para el peatón en los momentos que la ciclista cruzó la calle Puente Recoleta y **e)** que, del juicio analítico ya señalado, el perito concluye la siguiente causa basal del accidente: “*La participante (1), se expone al riesgo de accidente al ingresar en forma sorpresiva con su móvil desde la acera a la calzada por una zona de uso exclusivo para el tránsito de peatones, sin adoptar las medidas de seguridad tendientes a evitar el accidente, colisionado el móvil (1) al móvil (2); luego por proyección el móvil (1) vuelca*”; **iv)** documento titulado. “*Informe criminalístico accidente de tránsito*”, emanado de don Wilfredo Cerda; **v)** informe emanado del Instituto Médico Legal, dirigido al Ministerio Público, de fecha 22 de agosto de 2014, respecto de la demandante Retana. Se destaca: **1)** que en la evaluación traumatológica se expresa que sufrió un



Foja: 1

accidente de tránsito el 28 de marzo del año 2014. Fue atendida en el Hospital San José y luego trasladada a la Clínica Dávila, quedando internada durante dos meses. Trae la epicrisis de la hospitalización en la clínica referida, con los diagnósticos siguientes. Luxofracturas múltiples de pie izquierdo, desforramiento dorso del pie y tobillo derecho y luxofractura del tobillo izquierdo. Trae, además, un disco compacto con las imágenes digitales que se singularizan; **2)** examen físico actual: a) regiones cicatriciales ya descritas; y b) limitación de la movilidad de flexo-extensión de tobillo izquierdo y. 3) conclusiones traumatológicas. Lesiones traumatológicas explicables por un accidente de tránsito, de pronóstico grave, que suelen sanar saldo complicaciones en 150 a 200 días con igual tiempo de incapacidad; **vi)** informe emanado del Instituto Médico Legal, dirigido al Ministerio Público, de fecha 28 de julio de 2014, respecto de la demandante Retana. Se destaca: **1)** en cuanto a la anamnesis y antecedentes clínicos, se indica que refiere un accidente de tránsito, colisión como conductora de una bicicleta con un bus, el 28-03-2014. Recibe atención médica en el Hospital San José, en la Clínica Dávila donde se hospitaliza y se opera de la extremidad inferior izquierda en varias oportunidades y en el hospital de la Fuerza Aérea donde se hospitaliza y se opera y donde continúa en control. Adjunta: **a)** epicrisis de la hospitalización en la Clínica Dávila, desde el 29-03-14 al 19-05-14, con los siguientes diagnósticos. Luxofracturas múltiples de medio pie izquierdo. Desforramiento dorso pie y tobillo izquierdo. Lesiones tendíneas severas. Luxo fractura Weber C tobillo izquierdo. Contusión pierna izquierda. Heridas pierna izquierda pequeñas. Contusión cadera izquierda. Aseos quirúrgicos. Colgajo neurocutáneo de sural de evolución tórpida; **b)** epicrisis de la hospitalización en el Hospital de la Fuerza Aérea desde el 22-05-2014 al 09-06-2014, con los siguientes diagnósticos Fractura expuesta y desforramiento de pie izquierdo. Colgajo microquirúrgico y colgajo microquirúrgico de músculo recto abdominal; **c)** informe de una tomografía computada al cerebro del 03-06-2014. No consigna lesiones; **d)** protocolo operatorio del 29-03-2014 de la Clínica Dávila con los siguientes diagnósticos. Desforramiento pie izquierdo. Atrición grave pie y tobillo izquierdo. Luxofractura expuesta con extrusión pie y tendón tibial anterior. Síndrome compartimental pie; **e)** protocolo operatorio del 09-04-2014 de la Clínica Dávila con los diagnósticos que siguen. Desforramiento pie izquierdo y escarectomía; **f)** protocolo operatorio del 11-04-2014, de la Clínica Dávila, con los siguientes diagnósticos. Desforramiento pie izquierdo y antepie. Fractura expuesta pie izquierdo, Retiro de tutor y escarectomía; **g)** protocolo operatorio del 15-04-2014 de la Clínica Dávila con los diagnósticos que siguen. Desforramiento pie izquierdo y antepie y escarectomía; **h)** protocolo operatorio del 17-04-2014 de la Clínica Dávila con el mismo los diagnóstico y plastia en Z colgajo



Foja: 1

muscular sural; **i)** protocolo operatorio del 25-04-2014 de la Clínica Dávila, con los mismos diagnósticos; **j)** protocolo operatorio del 29-05-2014, de la Clínica Dávila, con los mismos diagnósticos; **k)** protocolo operatorio del 02-05-2014 de la Clínica Dávila con los mismos diagnósticos; **l)** protocolo operatorio del 06-05-2014 de la Clínica Dávila con los mismos diagnósticos; **m)** protocolo operatorio del 09-05-2014 de la Clínica Dávila con los mismos diagnósticos; **n)** protocolo operatorio del 15-05-2014 de la Clínica Dávila con los mismos diagnósticos; **ñ)** comprobante de la atención de Clínica Dávila del 28-03-2014, con los siguientes diagnósticos. Erosión de la rodilla izquierda. Fractura expuesta grado 3. Extenso Desforramiento de piel y partes blandas del dorso del pie izquierdo. Lesión de Tendones. Exposición ósea; **o)** fotocopia de la ficha clínica N° 664356-6 de la Clínica Dávila desde el 29-03-2014 al 19-05-2014, con los diagnósticos descritos; **p)** informe de una radiografía de tobillo izquierdo del 29-03-2014 que consigna fractura de peroné, reducida con placa y tornillos; **q)** informe de una radiografía del pie izquierdo del 29-03-2014 que consigna inmovilización con un tutor externo, artrodesis a nivel de la base del primer metatarsiano y del segundo metatarsiano. Artrodesis entre la cuña medial y del hueso navicular; **r)** informe de una radiografía del pie izquierdo del 28-03-2014, en que se consigna lo que sigue. Fractura conminuta con importante luxación de todas las cuñas. Diástasis entre la base del primer y segundo metatarsiano. Fractura a nivel de la falange distal del hallux y del segundo orjejo. Fractura de la cabeza del segundo metatarsiano; **s)** informe de una radiografía del tobillo izquierdo del 28-03-2014, que consigna lo que sigue. Fractura conminuta de las cuñas medial y media expuesta. Fractura a nivel de peroné. Incongruencia articulación tibioperoneo astragalina; **t)** informe de una angio TAC de extremidades inferiores del 16-05-2014 que no consigna hallazgos patológicos; **u)** informe de una tomografía computada del tobillo pie izquierdo del 29-03-2014, que consigna las fracturas descritas; **v)** fotocopia de la ficha clínica N° 10098816 desde el 22-05-2014 al 10-07-2014, con los diagnósticos que siguen. Posoperatorio de colgajo microquirúrgico pie; **w)** protocolo operatorio del 28-05-2014 del Hospital de la Fuerza Aérea con el diagnóstico colgajo libre de recto abdominal izquierdo; **2)** en cuanto al examen físico actual, se indica: **a)** cicatriz quirúrgica abdominal transversa en el hipogastrio de 40 cm., atribuibles a la zona dadora de colgajo músculo cutáneo; **b)** cicatriz de 8x6, 5 cm., en la zona posterior del tercio superior de la pierna izquierda; **c)** cicatriz quirúrgica lineal vertical de 6 cm., en el dorso del tobillo; **d)** cicatriz quirúrgica lineal vertical en el maléolo medial del tobillo izquierdo de 5 cm.; **e)** cicatriz rosada de 6 cm., en la cara lateral del tobillo izquierdo; **f)** extensa cicatriz rosada, de colgajo músculo cutáneo protruyente desde el maléolo externo del tobillo izquierdo y que ocupa todo el



Foja: 1

dorso del pie, desde la base de los ortijos hasta el comienzo de la pierna; y **g)** se moviliza en silla de ruedas con férula elasticadas en pie y pierna izquierda, **3)** en cuanto a la conclusiones quirúrgicas, se señala que hay lesiones explicables por un accidente de tránsito, de pronóstico médico legal grave, que sanan previo a múltiples tratamientos quirúrgicos en 150 a 160 días con igual tiempo de incapacidad, que se encuentra aún en curación.

**5.** Copia del documento titulado “*Estado Cuenta Paciente Definitiva-Resumida*”, emanado de la Clínica Dávila. La clienta es doña Adriana Retana Barboza, por un monto de \$26.494.377, por las prestaciones médicas, insumos y asociadas a su ingreso entre el 29 de marzo de 2014 y el 16 de mayo de 2014. Hay timbre que dice “cancelado”, con fecha 26 de mayo de 2014.

**6.** Copia del denuncia del SOAP, de fecha 9 de abril de 2014, asociado al accidente de autos.

**7.** Copia de recibo de documento de cobranza, emanado de Clínica Dávila, de fecha 1º de julio de 2014; respecto de doña Adriana Retana Barboza. Se destaca: **i)** que el monto total es de \$26.494.377; **ii)** que se descuenta el “bono SIS”, por un monto de \$4.416.583; **iii)** que el total de la deuda, hecha la bonificación, es de \$17.827.794 y; **iv)** que la deuda se documentó con cheques del actor Nicolás Aguirre. Hay timbre de la Clínica Dávila.

**8.** Copia de un documento titulado “*Datos de documento en cobranza*”, emanado de Clínica Dávila, con timbre de fecha 25 de mayo de 2016.

**9.** Copia de una impresión de un recibo de cambio de documentos, emanado de Clínica Dávila, de fecha 25 de abril de 2017.

**10.** Copia de una sentencia de la Corte Suprema.

**11.** Copia de un conjunto de fotografías asociadas a la actora. En la mayoría de ellas se aprecia el pie afectado después del accidente. En una de ellas, a quien sería la actora en la habitación de un centro asistencial, internada. En unas pocas, se observan las radiografías.

**12.** Copia del documento titulado “*Estado Cuenta Paciente Definitiva Detallada*”, emanada de Clínica Dávila, respecto de doña Adriana Retana, de fecha 26.05.2014.

**13.** Copia de la boleta de honorarios N° 010045, de fecha 11/12/2014 emanada de din Juan Gallegos, kinesiólogo, dirigida a una persona individualizada como Adriana. Monto: \$17.000.



Foja: 1

**14.** Copia de la boleta de honorarios N° 047836, emitida por doña Nancy del Carmen Tafall Donoso con fecha 2/2/2015, por servicios de podología, dirigida a Adriana Retana. Monto: \$17.000.

**15.** Copia de una solicitud de imagenología de fecha 4/9/2014, respecto de doña Adriana Retana.

**16.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 626439139, de fecha 2/3/2015, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5230.

**17.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 626628350, de fecha 4/3/2015, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5230.

**18.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 624800291, de fecha 20/1/2015, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$37.400.

**19.** Copia de la boleta de ventas y servicios N° 144276 de fecha 12/3/2015, emitida por Clínica Meds, emitida a doña Adriana Retana, por \$33.500.

**20.** Copia del documento titulado. "*Informe criminalístico accidente de tránsito*", emanado de don Wilfredo Cerda.

**21.** Copia del documento denominado "Prefactura de copago Fonasa" emitido con fecha 15 de julio de 2014 por el Hospital de la FACH, número ficha clínica 10098816, período que va entre el 22/5/2014 y el 9/6/2014 a nombre de doña Adriana Retana; por el monto de \$5.774.744.

**22.** Copia del documento denominado "Programa de atención de salud N° 2787652", emitido con fecha 8/8/2014, respecto de doña Adriana Retana, respecto de prestaciones realizadas en el Hospital de la FACH, número ficha clínica 10098816, período que va entre el 22/5/2014 y el 9/6/2014. Monto total: \$680.595. Monto a pagar por el beneficiario: \$407.210.

**23.** Copia del documento denominado: "Programa de atención de salud N° 27876520", emitido con fecha 8/8/2014, respecto de doña Adriana Retana, respecto de prestaciones realizadas en el Hospital de la FACH, número ficha clínica 10098816, período que va entre el 22/5/2014 y el 9/6/2014. Monto total: \$31.920. Monto a pagar por el beneficiario: \$21.950.

**24.** Copia del documento denominado "Comprobante de cargos Nro. RECA-02760574", del Hospital FACH, de fecha 19/6/2014, que señala un total de la prestación de \$4.516.



Foja: 1

- 25.** Copia de la boleta de ventas y servicios, emitida por el Hospital de la FACH N° 190298, de fecha 19/06/2014, por el monto de \$4.516.
- 26.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 614461024, de fecha 19/6/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5.080.
- 27.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 614826939, de fecha 26/6/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5.080.
- 28.** Copia de la boleta de ventas y servicios, emitida por el Hospital de la FACH N° 190609, de fecha 26/6/2014, por el monto de \$826.
- 29.** Copia de la boleta de ventas y servicios, emitida por Kinequem Sistemas Elásticos N° 19378 a doña Adriana Retana, de fecha 10/7/2014, por el monto de \$116.000.
- 30.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 615844459 de fecha 15.07.2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5.540.
- 31.** Copia del bono de bono de atención ambulatoria N° 616456474 de fecha 28/07/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5540.
- 32.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 616522795 de fecha 29/7/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5540.
- 33.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 616599855 de fecha 30/7/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$3980.
- 34.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 616664422 de fecha 31/7/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$2420.
- 35.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 616732481 de fecha 1/8/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$3980.
- 36.** Copia de la boleta de ventas y servicios N° 022147 emitida por Rivaldo Joel Ñancul Garcés (bazar, artículos ortopédicos) con fecha 25/6/2014, no indica destinatario.
- 37.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 616835158 de fecha 4/8/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$3980.
- 38.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 616910720 de fecha 5/8/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$3980.





C-9117-2017

Foja: 1

39. Copia del bono de atención ambulatoria N° 616980143 de fecha 6/8/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$3980.
40. Copia de la boleta N° 5795 emitida con fecha 5/8/2014 por PTM Chile Ltda., no indica destinatario.
41. Copia del bono de atención ambulatoria N° 617126767 de fecha 8/8/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$3980.
42. Copia del bono de atención ambulatoria N° 618120434 de fecha 28/8/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5.060.
43. Copia del bono de atención ambulatoria N° 618502314 de fecha 4/9/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5.080.
44. Copia de la receta médica emitida por Marilu Sylvester Frias con fecha 9/6/14, emitida a doña Adriana Retana.
45. Copia de la boleta de ventas y servicios N° 6103309 emitida por Comercial San Francisco Ltda, giro Farmacias (Cruz Verde). No se distingue nada más.
46. Copia de recetario FACH, del mes de junio de 2014, emitido a doña Adriana Retana.
47. Copia de la boleta de Farmacia Cruz Verde S.A., de fecha 4/7/2014, por un monto de \$13.914.
48. Copia de la boleta de ventas y servicios N° 6330, emitida por Profesionales de la Salud Vite Ltda., en agosto de 2014 a doña Adriana Retana, por \$4.580.400.
49. Copia de boletín de Ingreso N°102573 de fecha 12/8/2014 emitido por la FACH, que da cuenta del ingreso de \$1.925.000, vinculado a las facturas que se indican.
50. Copia del recibo de fecha 12 de agosto de 2014, emanado de la FACH, que da cuenta del ingreso de tres cheques fechados por la cantidad total de \$3.885.084, respecto de la paciente Adriana Retana.
51. Copia de la factura N° 177055 emitida por el Hospital Clínico Fuerza Aérea de Chile, con fecha 23/7/2014, por el período que va entre el 22 de mayo de 2014 y el 9 de junio de 2014, a doña Adriana Retana, por el monto de \$5.774.744.
52. Copia de la factura N° 177844 emitida por el Hospital Clínico Fuerza Aérea de Chile, con fecha 12/8/2014, por el período que va entre el 22 de mayo de 2014 y el



C-9117-2017

Foja: 1

9 de junio de 2014, con la glosa “cobro correspondiente a diferencia no cubierta por FONASA”, a doña Adriana Retana, por el monto de \$35.940.

**53.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 615609396 de fecha 10/7/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5.080.

**54.** Copia del bono de atención ambulatoria N°615844459, de fecha 15/7/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5.540.

**55.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 620171607 de fecha 9/10/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$4.440.

**56.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 620414149 de fecha 14/10/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$4.440.

**57.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 620488829 de fecha 15/10/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$4.440.

**58.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 620558435 de fecha 16/10/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$4440.

**59.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 620873337 de fecha 22/10/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$4440.

**60.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 620941702 de fecha 23/10/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$4440.

**61.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 621024595 de fecha 24/10/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5080.

**62.** Copia del bono de atención de salud N° 321229379 de fecha 5/12/2014 emanado por la Mutual de Seguridad emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$47.520.

**63.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 622990986 de fecha 5/12/2014 emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$5080.

**64.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 619244860 de fecha 23/9/2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$2720.

**65.** Copia del bono de atención ambulatoria N° 619696104 de fecha 1° de octubre de 2014, emitido a doña Adriana Retana, con un copago de \$6000.

**66.** Copia de la boleta N° 475480 de fecha 7/1/2015 emitida por Casa del Enfermo, por \$14.000.



Foja: 1

**67.** Copia de un documento titulado "*Informe proceso terapéutico psicológico*", respecto de Adriana Retana, emitido por Abraham Rosero Cárdenas. Fecha: 28 de mayo de 2016.

**68.** Copia de la epicrisis de doña Adriana Retana emanada de la Clínica Dávila, de fecha 1º de julio de 2014, por el período de hospitalización que va entre el 29 de marzo de 2014 y el 19 de mayo de 2014.

**69.** Copia del protocolo operatorio 334064, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 29/3/2014.

**70.** Copia del protocolo operatorio 335124, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 9/4/2014.

**71.** Copia del protocolo operatorio 335360, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 11/4/2014.

**72.** Copia del protocolo operatorio 335693, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 15/4/2014.

**73.** Copia del protocolo operatorio 335907, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 17/4/2014.

**74.** Copia del protocolo operatorio 336648, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 25/4/2014.

**75.** Copia del protocolo operatorio 337006, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 29/4/2014.

**76.** Copia del protocolo operatorio 337169, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 2/5/2014.

**77.** Copia del protocolo operatorio 337607, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 6/5/2014.

**78.** Copia del protocolo operatorio 337909, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 9/5/2014.

**79.** Copia del protocolo operatorio 338647, que da cuenta de la cirugía efectuada a Adriana Retana en la Clínica Dávila, de fecha 15/5/2014.

**80.** Copia de la epicrisis de doña Adriana Retana emanada del Hospital de la FACH, por el período de hospitalización que va entre el 22 de mayo de 2014 y el 9 de junio de 2014.



Foja: 1

81. Copia del protocolo operatorio de fecha cirugía 28/05/2014 respecto de doña Adriana Retana, emanado del Hospital de la FACH.
82. Copia de la boleta N° 19529 emitido por Ambulancias Santa Lucía de fecha 28/3/2014, emitida a Nicolás Aguirre, por traslado entre el Hospital San José y la Clínica Dávila, por \$27.200.
83. Copia de la receta médica emanada de un médico de la Clínica Dávila a doña Adriana Retana, de fecha 19/05/2014.
84. Copia de la boleta emitida por Farmacia Cruz Verde S.A. de fecha 19/05/2014, por \$77.352.
85. Copia de documento denominado “Comprobante de cargos”, emanado del Hospital FACH dirigido a doña Adriana Retana, de fecha 22/05/2014; por \$2311.
86. Copia receta médica emanada de un cirujano plástico dirigida a doña Adriana Retana, con fecha 9/6/2014.
87. Copia de una boleta emanada de Farmacia Cruz Verde S.A. de fecha 9/6/2014, por \$9710.
88. Copia de una boleta emitida por Fasa Chile S.A. de fecha 21/05/2014, por \$59.904.
89. Copia del recetario de fecha 9/6/2014, dirigida a doña Adriana Retana.

## TESTIMONIAL

A folio 52 comparecen los testigos de la parte demandante, don José Antonio Hernández de la Fuente, cirujano dentista, domiciliado en avenida El Tranque 10.980 Casa 4, comuna de Lo Barnechea, Santiago; doña Mónica Marecaux Pérez, cirujana dentista, domiciliada en avenida Nueva Providencia 2155, torre C, oficina 1105, comuna de Providencia; doña Claudia Barrientos Calbacho, cirujana dentista, domiciliada en El Olmo 47.691, comuna de La Reina y doña Monserrat María Ruiz Álvarez, cirujana dentista, domiciliada en Eliodoro Flores 2440, departamento 503, comuna Providencia. **El primero**, al punto 1 de prueba, es decir, “*Ocurrencia de los hechos del accidente que la actora señala en su libelo*”; responde que la demandante atravesaba la calle, no recuerda el nombre, por el paso peatonal y fue investida por un bus del Transantiago, que iba doblando. Esto fue en marzo del 2014. El testigo señala que se enteró al otro día del accidente. Sabe que acudió primero al Hospital San José y, después, a la Clínica Dávila, donde hicieron las primeras cirugías y estuvo mucho tiempo



Foja: 1

hospitalizada. Aparte de la operación traumatológica, que fue la primera, después se hizo cirugías plásticas para reponer el tejido blando perdido, no recuerda si fueron dos o tres las cirugías que se hizo en esa clínica. Después fue trasladada al hospital de la FACH, donde se realizó otra cirugía reconstructiva. Agrega que, producto de esto, quedó con muchas secuelas físicas permanentes, tomando mucho tiempo su rehabilitación, debiendo dejar de trabajar. Además, tuvo etapas psicológicas bien complicadas. Nunca fue la misma persona. Lo sabe porque tiene una relación laboral o profesional, por eso tiene contacto permanente con ella. Contrainterrogado para que aclare cómo le constan las circunstancias o hechos del accidente que acaba de describir; responde que por el relato que ella le realizó. Agrega que la actora es una persona honesta. Al punto 4 de prueba, esto es, *“Si la actora sufrió perjuicios con ocasión de la conducta que imputa a la demandada”*; responde que sí, sufrió muchos perjuicios. Primero, sufrimientos físicos y psicológicos, que significan las muchas cirugías que se hizo, las muchas semanas de hospitalización, los muchos tratamientos que se tuvo que hacer después, el dejar de trabajar por mucho tiempo. Agrega que el retomar el trabajo profesional que ella hace es muy lento, tuvo muchas dificultades de desplazamiento, debiendo usar muletas y bastón, muchas cirugías rehabilitadoras. Además, quedó con secuelas de los colgajos con las cirugías reconstructivas. Le consta porque lo vio en primera persona. Señala que son los perjuicios físicos, de plata y de dolor. Todos los cambios que trajo para ella, como andar asustada por la calle durante mucho tiempo. Al punto 5 de prueba, vale decir, *“En la efectividad del punto anterior, naturaleza, monto y relación de causalidad e imputabilidad de los mismos”*; responde que tiene un concepto acerca del gasto que ha significado toda la recuperación médica, kinesiológica, psicológica, etcétera., que debe andar, en estos momentos, en unos 40 a 50 millones de pesos. Los daños, no sabe cómo se llaman, pero podrían ser morales, como dejar de trabajar, el dolor que sufrió, las secuelas físicas y psicológicas; eso cree que son 100 o 120 millones de pesos, por decirlo en números chicos. Le consta porque tiene una relación profesional, de carácter permanente, con la demandante, y conversan sobre el tema. Siempre le pregunta que cómo le va. Además, ha visto sus salidas al kinesiólogo y a los médicos tratantes. Contrainterrogado para que diga sobre qué bases valora los daños señalados, ascendentes a \$45.000.000; responde que ha visto parte de las cuentas y le ha preguntado cuánto ha gastado. Además, el testigo señala tener conocimiento respecto de cuánto pueden costar estas cosas, a partir de personas que han pasado por situaciones similares. Contrainterrogado para que diga si los daños son todos relación directa del accidente, o si parte de los costos de los tratamientos y operaciones han sido la causa indirecta o asociada o no vinculada



Foja: 1

directamente con el accidente; responde que todos en relación con al atropello. **La segunda**, al punto 1 de prueba, es decir, “*Ocurrencia de los hechos del accidente que la actora señala en su libelo*”; responde que, en marzo de 2014, cuando ella iba de vuelta a su casa, en bicicleta, fue atropellada por un bus del Transantiago, en Cardenal Caro, quedando con lesiones graves. Le consta porque le avisaron que había sido atropellada y porque fue a verla al hospital. Contrainterrogada para que diga si tiene conocimiento concreto acerca de las circunstancias que rodearon al accidente y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, cómo le consta; responde que conoce los hechos del accidente por el relato de la demandante y la constancia que tiene es porque vio la bicicleta destrozada y las lesiones de ella. Al punto 4 de prueba, esto es, “*Si la actora sufrió perjuicios con ocasión de la conducta que imputa a la demandada*”; responde que sufrió perjuicios físicos graves, lesiones gravísimas; estando hospitalizada varios meses e impedida de trabajar. Tuvo perjuicios económicos y psicológicos graves. Le consta porque fue a verla, vio sus lesiones, porque ella no asistió a trabajar por meses. Vio las cuentas de los gastos médicos y hospitalarios posteriormente. Y porque cambió su personalidad con posterioridad al accidente, transformándose en una persona triste y temerosa, que lloraba fácilmente y que todavía no ha vuelto a ser la misma persona que conoció años atrás. Al punto 5 de prueba, vale decir, “*En la efectividad del punto anterior, naturaleza, monto y relación de causalidad e imputabilidad de los mismos*”; responde que las lesiones físicas, heridas, pérdida de tejidos, injertos y cicatrices evidentemente son producto del accidente; al igual que las lesiones psicológicas. Agrega que, producto de estas lesiones, del tiempo de hospitalización y del tiempo que estuvo sin trabajar, es evidente que se generaron daños económicos, por los gastos médicos y falta de ingresos durante este tiempo. Los gastos médicos, según las cuentas, ascienden a \$40.000.000. La falta de ingresos y los daños morales los estima en \$150.000.000. Agrega que hay lesiones físicas y psicológicas que no son cuantificables. Le consta porque vio las cuentas, porque trabaja en lo mismo que la demandada y estima que es lo que pudo haber percibido en este tiempo y porque las lesiones con las que quedó son visibles y le constan a cualquier persona que las vea. **La tercera**, al punto 1 de prueba, es decir, “*Ocurrencia de los hechos del accidente que la actora señala en su libelo*”; responde que se enteró del accidente de Adriana dos días después de ocurrido. Ella le llamó, estaba preocupada por el desempeño laboral que tenía que desarrollar durante esa semana y, sabiendo que trabajan en lo mismo, quería saber si podía cubrirla en uno de esos trabajos. Le relató que había sufrido un accidente, que había sido arrollada por un bus del Transantiago en el trayecto de vuelta a su casa. Iba en bicicleta bajando por la ciclovía del Parque Forestal y, al



Foja: 1

cruzar la avenida, el bus que venía doblando la arrolló. Así fue como se enteró y lo que ella le contó en el momento. Contrainterrogada para que diga si tiene conocimiento de los hechos del accidente más allá de la relación que le hizo la demandante de autos; responde que sabe lo que ella le contó. No tiene más antecedentes. Al punto 4 de prueba, esto es, *“Si la actora sufrió perjuicios con ocasión de la conducta que imputa a la demandada”*; responde que Adriana claramente sufrió perjuicios debido a su accidente. Perdió todos sus instrumentos de trabajo en el momento de ser arrollada, lo cual ya es un gasto inicial que debía considerar para volver a ejercer. Estuvo hospitalizada por lo menos alrededor de 4 meses, en los cuales se vio sumida en una depresión muy intensa, ya que hay que considerar que, a pesar de estar casada en Chile, su familia reside el extranjero, por lo tanto le faltaba su núcleo familiar primario, y ese cariño es el que más se busca cuando se encuentra pasando por un momento doloroso. Agrega que su marido se mantuvo trabajando durante ese tiempo, por lo tanto se encontraba muy sola en la clínica y afrontó muy solitariamente toda la etapa clínica, las decisiones y la carga emocional de la reconstrucción de su pie, que pasó por diversas etapas e intervenciones fallidas. A eso hay que agregar la imposibilidad de ejercer su profesión durante todo este tiempo. Agrega que emocionalmente el haber pasado las operaciones de injertos fallidas para poder rehabilitar su pie, dejaron en su cuerpo secuelas importantes, que emocionalmente cambiaron su vida para siempre ya que, aparte de haber perdido gran parte de la función de su pie, no solo su extremidad inferior se vio profundamente afectada por el accidente, sino que su cuerpo se vio mutilado debido a que los injertos que fueron extraídos de otras partes de su cuerpo, para tratar de rehabilitar su pie. Funcionalmente, su cuerpo nunca va a ser el mismo y la carga emocional de poder acomodarse a este nuevo cuerpo es intenso. Cierra esta parte diciendo que Adriana deportivamente era muy activa y su limitación física actual le impide disfrutar del deporte como ella quisiera, lo cual también es frustrante emocionalmente. Le consta porque lo ha visto. Al punto 5 de prueba, vale decir, *“En la efectividad del punto anterior, naturaleza, monto y relación de causalidad e imputabilidad de los mismos”*; responde que, a su parecer, es absolutamente claro que los daños que sufrió Adriana provienen directamente del accidente. Como mencionó anteriormente, su cuerpo nunca va a ser el mismo y la función de él tampoco, lo cual es absolutamente irremplazable y no reembolsable. Sin embargo, la compensación económica hacia ella podría tratar de compensar su estado actual. Claramente, Adriana debería ser compensada por un monto base que cubriera los gastos médicos en su totalidad, los cuales rondan aproximadamente los 40 millones de pesos y, a pesar de que los daños emocionales y físicos que ya ha comentado le



Foja: 1

parece que tienen una compensación invaluable, cree que una compensación monetaria aproximada de unos 150 millones de pesos sería razonable, para tratar de remediar la profunda transformación emocional y física que sufrió a raíz del accidente. Le consta porque vio el sufrimiento y las secuelas que dejó accidente en su cuerpo y su comportamiento. **La cuarta** al punto 1 de prueba, es decir, *“Ocurrencia de los hechos del accidente que la actora señala en su libelo”*; responde que esto fue a finales de marzo del año 2014. Ella primero fue trasladada a un hospital público de la comuna de Recoleta. Tuvo una fractura expuesta, tanto de la pierna como del pie. Tuvo que ser trasladada de forma particular a una clínica que está en Recoleta cuyo nombre no recuerda, ya que le dijeron que el hospital tenía por lo menos para 10 horas más de espera. Posteriormente, fue sometida a muchísimas cirugías. Relata la testigo que la fue a ver aproximadamente como una semana después de que fue ingresada. Se encontraba con tutores externos en toda su pierna, a la espera de saber si iba a perder su pie o no. El hecho de ver el pie como lo tenía era realmente impactante. Desde el punto de vista emocional, la incertidumbre de las cirugías, el dolor, el estrés, el no tener a su familia cerca para la testigo, como persona externa, era doloroso también. Agrega que, lamentablemente, muchas cirugías no tuvieron éxito y de allí tuvo que ser trasladada a otro hospital, al Hospital Militar, ya que en Chile había muy pocos especialistas que la podían ayudar, por la complejidad de la cirugía que necesitaba. Parte de su cuerpo quedó mutilado, ya que le tuvieron que hacer injertos del estómago y los gemelos. Por suerte, no perdió el pie. Por razones obvias, durante todo este tiempo no pudo trabajar y los gastos cada vez iban aumentando más. Señala que la pudo visitar un par de veces y, a pesar de que siempre trataba de poner su mejor cara, era evidente, con solo verla, que no solamente su parte física estaba deteriorada. En la parte emocional, estaba realmente devastada y no era para menos. Contrainterrogada para que diga si tiene conocimiento concretamente del accidente de tránsito ocurrido y, en caso afirmativo, que diga cómo se enteró de esos hechos o circunstancias; responde que no estaba allí cuando ocurrió el accidente. Por lo tanto, un conocimiento concreto no tiene. Al punto 4 de prueba, esto es, *“Si la actora sufrió perjuicios con ocasión de la conducta que imputa a la demandada”*; responde que por supuesto que sí. Primero, al verse mutilada, la incertidumbre de no saber si iba a perder el pie. El hecho de no poder trabajar, el estar lejos de su familia. Estando en el hospital, agrega, tuvo que ser apoyada por un equipo de psicólogos. Agrega que no se podía mover ni ir al baño sola. Además, las cuentas iban subiendo. Le consta porque lo vio cada vez que iba a visitarla, fuera de mantener contacto con el cónyuge de la actora, con la finalidad de saber cómo salía de las intervenciones.





Foja: 1

Cierra diciendo que después de salir del hospital tuvo que utilizar kinesiología. Al punto 5 de prueba, vale decir, “*En la efectividad del punto anterior, naturaleza, monto y relación de causalidad e imputabilidad de los mismos*”; responde que, en cuanto a la relación de causa a efecto, los daños que tiene su pierna son 100% producto del accidente. La fractura expuesta no hubiese pasado si no la hubiesen atropellado. Además, los daños físicos, emocionales, monetarios, el pago de todas las cirugías, la rehabilitación. Agrega que perdió también parte de su equipo de endodoncia. Respecto de los montos, señala que debe de andar entre unos \$150.000.000 y \$200.000.000. Le consta porque, cuando ella salió del primer hospital, le preguntaron al cónyuge, ocasión en la cual les mostró facturas de los gastos solamente del hospital. Los gastos posteriores, dice, están respaldados por facturas.

### **DEMANDADA INVERSIONES ALSACIA S.A.**

#### **DOCUMENTAL**

1. Copia del informe técnico pericial 372-C-2014, emanado de Carabineros de Chile, de fecha 16 de mayo de 2014, dirigido a la Fiscalía.
2. Impresión de la página electrónica de la Comisión Nacional de Seguridad y Transito (Conaset), referida a la normativa de los ciclistas. Se observa fecha 26 de octubre de 2018.

**VIGÉSIMO:** Que, corresponde valorar la prueba rendida en autos.

En cuanto a los instrumentos, no hay impugnaciones respecto de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, o bien las impugnaciones fueron desechadas; tampoco alegaciones respecto de las virtudes formales de los documentos públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza.

Respecto de los documentos emanados de la Clínica Dávila, cabe señalar que, aunque es una institución privada, al ser un centro asistencial, cumple una función pública, por lo que se presume que lo que se indica en tales documentos es efectivo. El mismo razonamiento se hace en relación con los documentos emanados de la Clínica Meds.

Los documentos singularizados en los números 20 y 67 de la prueba de la actora no fueron reconocidos por sus emisores, don Wilfredo Cerda y don Abraham Rosero, por lo que no se les confiere valor alguno.



Foja: 1

En cuanto al conjunto de fotografías singularizadas en el número 11 de la prueba de la parte demandante, debemos apuntar que aunque no consta su autenticidad por un ministro de fe, su contenido es congruente con el resto de la prueba rendida en autos, especialmente por las características del accidente sufrido. En consecuencia, se presume que esas fotografías dan cuenta del estado en que se encontraba la actora Retana después del accidente.

En relación con los documentos singularizados en los números 13 y 14 de la prueba de la parte demandante, si bien no fueron reconocidos por sus emisores, dan cuenta de prestaciones realizadas por profesionales a la actora Retana, que son congruentes con aquellas que razonablemente cabe esperar que haya necesitado producto de las lesiones experimentadas debido al accidente.

Los documentos singularizados en los números 29 y 82, consisten en boletas emitidas a la demandante Retana y al actor Aguirre, que dan cuenta de bienes y servicios que presumiblemente ella tuvo que haber necesitado para tratar las secuelas del accidente o para su atención de urgencia, con posterioridad al accidente.

Los documentos singularizados en los números 47, 84, 87 y 88 consisten en boletas emanadas de tercero que, sin embargo, logran relacionarse con las distintas recetas acompañadas, por lo que se presume que dan cuenta de gastos incurridos para tratar las lesiones producidas por el accidente.

En cambio, en los documentos singularizados en los números 36 y 40 de la prueba de la demandante, también boletas, no figura destinatario ni bien comercializado y no logra asociarse con algún otro documento acompañado. En consecuencia, no se le confiere valor alguno.

Finalmente, en el documento singularizado en el número 45 de la prueba de la parte demandante, no logra leerse de qué se trata. Así, no se le otorga valor alguno.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la prueba de testigos, se hará el siguiente análisis.

Respecto de la ocurrencia del accidente, si bien son testigos de oídas, el relato de todos ellos sobre esa cuestión es coherente con lo existente en la prueba documental, por lo que carece de mayor relevancia.

En cuanto a las lesiones sufridas por la actora Retana son, en cambio, testigos presenciales y dan razón de sus dichos. Sus declaraciones con



Foja: 1

concordantes con la prueba documental emanada de los centros asistenciales que, por lo demás, es más precisa.

Todos los testigos conocen a la demandante Retana y son presenciales respecto de los perjuicios morales que experimentó. Dan razón de sus dichos.

Así, el testigo Hernández refiere sufrimientos físicos y psicológicos, debido a las cirugías a las que tuvo que someterse, la larga hospitalización, los tratamientos posteriores y las dificultades de desplazamiento. Refiere también la sensación de susto al andar por la calle.

La deponente Marecaux refiere también la larga hospitalización y los perjuicios psicológicos graves, observando que cambió su personalidad con posterioridad al accidente, transformándose en una persona triste y temerosa.

La testigo Barrientos señaló, al igual que los demás, que la actora estuvo hospitalizada largo tiempo. Calificó su estado anímico de “*depresión muy intensa*”, detallando profusamente los motivos (su familia de origen residiendo fuera de Chile y su cónyuge trabajando, lo que significó cierta soledad). Así también, destaca las secuelas importantes en su cuerpo, en el pie, pero también las mutilaciones en otras áreas de su cuerpo para poder hacer los injertos de piel. En este sentido, refiere la carga emocional de poder acomodarse a su nuevo cuerpo, que adjetiva de intensa.

La deponente Ruiz expresó que la actora sufrió perjuicios, al verse mutilada y que no se podía mover ni ir al baño sola.

De ese modo, valorando los testigos de conformidad con la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil se dan por acreditados los perjuicios morales señalados.

Se exceptúa de lo probado lo declarado por la testigo Barrientos, únicamente en lo que respecta a que la demandante se había visto impedida de “disfrutar del deporte”; por insuficiencia probatoria, ya que no hay ningún antecedente en el sentido de que la actora Retana haya practicado alguna disciplina de esa naturaleza con anterioridad al accidente, en el entendido que la bicicleta era más bien un medio de transporte.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, entonces, se tienen por acreditados los siguientes hechos.



Foja: 1

1. Que, el 23 de agosto de 2010 Inversiones Alsacia S.A. adquirió el bus Volvo, placa patente CJRG.10-K que, al 3 de mayo de 2017, seguía siendo de su propiedad.
2. Que, con fecha 28 de marzo de 2014 el bus Volvo, placa patente CJRG.10-K, conducido por el demandado Orellana, transitaba por la primera pista de circulación demarcada de la calzada de la avenida Cardenal José María Caro, en dirección al poniente; en tanto la actora Retana, conduciendo una bicicleta, circulaba por la ciclovía ubicada al nororiente de la calzada avenida Cardenal José María Caro, en dirección al occidente.
3. Que, entonces, el referido bus inició una maniobra de viraje hacia la derecha, con la finalidad de converger al flujo vehicular de la avenida Puente Recoleta en dirección al nororiente, sin percatarse de la presencia y proximidad de la actora Retana en el área de conflicto, colisionando con el tercio anterior del lateral derecho de la carrocería del bus en la parte frontal de la estructura de la bicicleta, en los instantes en que ambos móviles se desplazaban en rodaje libre por la vía.
4. Que, producto del impacto, la ciclista Retana perdió la estabilidad y verticalidad de su desplazamiento, volcando presumiblemente sobre el lateral derecho de su estructura, siendo ella proyectada fuera de bicicleta, cayendo a la calzada, quedando parte de su cuerpo dentro de la trayectoria del bus, siendo aplastada su pierna izquierda con la rueda posterior del lateral derecho de la carrocería del mismo bus.
5. Que, al seguir su marcha, la actora Retana enfrentaba luz verde.
6. Que, el cruce en que tuvo lugar el accidente estaba demarcado.
7. Que, con posterioridad al accidente, la demandante fue atendida en el Hospital San José y luego trasladada a la Clínica Dávila.
8. Que, la actora estuvo internada en la Clínica Dávila entre el desde el 29-03-14 al 19-05-14.
9. Que, en la Clínica Dávila fue sometida a 11 intervenciones quirúrgicas.
10. Que, en la epicrisis de la demandante, al salir de la Clínica Dávila se indicó que presentaba luxofracturas múltiples de pie izquierdo, desforramiento del dorso del pie y tobillo derecho y luxofractura del tobillo izquierdo.
11. Que, la demandante estuvo internada en el Hospital Clínico de la FACH entre el 22-05-2014 y el 09-06-2014.



Foja: 1

12. Que, en el Hospital Clínico de la FACH, la actora fue sometida a una intervención quirúrgica.

13. Que, en la epicrisis de la actora, al salir del centro asistencial de la FACH referido fue fractura expuesta y desforramiento de pie izquierdo. Colgajo microquirúrgico y colgajo microquirúrgico de músculo recto abdominal.

14. Que, el accidente implicó un período de recuperación e incapacidad de entre 150 a 200 días.

15. Que, los servicios prestados por la Clínica Dávila a la actora durante el tiempo que estuvo ingresada tuvieron un costo de \$26.494.377.

16. Que, la cantidad que en definitiva debía pagar la actora a la Clínica Dávila, hechas las bonificaciones, ascendió a \$17.827.794.

17. Que, la referida obligación fue documentada con cheques del demandante Nicolás Aguirre.

18. Que, los servicios prestados por el Hospital Clínico de la FACH a la actora, durante el tiempo que estuvo ingresada, tuvieron un costo de \$5.774.745.

19. Que, por concepto de servicios distintos de los prestados durante el tiempo de hospitalización por el Hospital Clínico de la FACH a la demandante, se devengaron \$472.753.

20. Que, por concepto de copagos y pagos por atenciones ambulatorias, la actora tuvo que pagar \$232.540.

21. Que, por concepto de traslado en ambulancia, el demandante Aguirre tuvo que pagar \$27.000.

22. Que, por concepto de insumos y medicamentos vinculados al tratamiento de las lesiones y rehabilitación, la actora tuvo que pagar \$290.880.

23. Que, por concepto de servicios de otros profesionales o técnicos vinculados a la rehabilitación (kinesiología y podología), la actora tuvo que pagar \$34.000.

24. Que, a consecuencia del accidente, la actora Retana experimentó sufrimientos físicos y psicológicos importantes, debido a las 12 cirugías a las que tuvo que someterse, las largas hospitalizaciones, los tratamientos posteriores, las dificultades de desplazamiento y los pesares de ver modificado su cuerpo

25. Que, a consecuencia del accidente, la actora Retana experimentó miedo al salir otra vez a la calle.



Foja: 1

26. Que, el accidente señalado, dio origen a la causa rit 9013-2014, llevada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

27. Que don Nicolás Aguirre Palacios y doña Adriana Retana Barboza tienen el estado civil de casados, a contar del 6 de abril de 2013, siendo el régimen patrimonial el de separación total de bienes.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, siendo evidente la concurrencia de capacidad delictual en los demandados, la primera cuestión a dilucidar es la existencia del hecho ilícito.

Examinados los informes periciales emanados de Carabineros de Chile, se observa que son contradictorios entre sí.

Corresponde aclarar si el demandado señor Orellana, conductor del bus, tiene responsabilidad.

De conformidad a lo previsto en el artículo 134 inciso 1° de la Ley del Tránsito, al efectuarse una maniobra de viraje, se pierde la preferencia de paso y debe entonces aguardarse que quienes circulan por la vía a la cual se pretende hacer ingreso pasen con anterioridad.

La actora Retana cruzó con luz verde, haciendo uso de su derecho preferente de paso. Se ignora si iba por la ciclovia o no (aparentemente, sí), pero ello no es relevante para el caso porque, de todos modos, al efectuar el viraje se pierde la preferencia sin distinción.

Al no haber respetado el derecho preferente de paso al virar hay un hecho ilícito. Además, al haber incurrido en esa omisión, tiene que haber ido desatento a las condiciones del tránsito, infringiendo el deber establecido en el artículo 108 inciso 2° de la Ley del Tránsito, e incurriendo en la presunción prevista en el artículo 167 número 2 de la Ley del Tránsito.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la responsabilidad de la demandada Inversiones Alsacia S.A., debemos apuntar que se ha acreditado que, a la fecha del accidente, era propietaria del bus Volvo, placa patente CJRG.10-K, que con ocasión del accidente era conducido por el demandado Orellana.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 inciso 2° de la Ley del Tránsito se establece: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue*



Foja: 1

*usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”*

Como se puede advertir de su lectura, no es requisito para la aplicación de esta norma la existencia de prejudicialidad infraccional o penal. Corresponde el rigor de la disposición aun sin sentencia condenatoria pronunciada en cualquiera de esas sedes; bastando la declaración de la sola responsabilidad civil del conductor.

La dicción del artículo 165 de la Ley del Tránsito, invocada por la demandada Inversiones Alsacia S.A., en nada altera lo que se ha razonado y, al contrario, lo confirma.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la relación de causalidad entre el referido hecho y las importantes lesiones experimentadas por la demandante Retana, cabe apuntar que su concurrencia es evidente, ya que suprimiendo el accidente no se habrían presentado las fracturas acreditadas, el desforramiento y otras lesiones; tampoco los procedimientos médicos para su recuperación (entre ellos nada menos que 12 cirugías) y rehabilitación. Tampoco el dolor físico, la perturbación emocional ni el daño estético. Ni los gastos médicos.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la culpa solamente cabe ser analizada respecto del demandado Orellana, ya que respecto de la demandada Inversiones Alsacia S.A. procede la responsabilidad objetiva.

Al haber una infracción a unos específicos deberes de actuar, previstos en los artículos 108 inciso 2º y 134 de la Ley de Tránsito, concurre la llamada culpa infraccional, suficiente para dar por acreditada la culpa, por lo que ésta, indudablemente, concurre.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, por los motivos expresados en el considerando 23º, se descarta la reducción de la indemnización de conformidad a lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, ya que no se acreditó ni se advierte ninguna exposición imprudente al daño de parte de la demandante Retana.

Con mayor razón, se descarta el hecho de la víctima como causa del daño.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la tesis de la demandada Inversiones Alsacia S.A., en orden a que la demandante accidentada habría ocasionado los perjuicios al frenar su bicicleta, carece de toda lógica; por cuanto es evidente que fue una reacción instintiva para evitar ser impactada por el vehículo de propiedad de la primera.



Foja: 1

Además, no rindió ninguna prueba en ese sentido.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la excepción de caso fortuito fue planteada fuera de la oportunidad procesal que corresponde por la demandada Inversiones Alsacia S.A. Por ese solo motivo, debe rechazarse.

Sin embargo, la existencia de responsabilidad objetiva a su respecto descarta de todos modos la posibilidad de sustentar el caso fortuito en que los hechos habrían ocurrido fuera del área de control de Inversiones Alsacia S.A.

Fuera de que todo indica que los hechos ocurrieron dentro del área de control de la demandada (el bus hacía su recorrido habitual, con pasajeros).

En fin, la supuesta conducta temeraria de la propia demandante no sustenta ningún caso fortuito, sino que otra excepción y, de todos modos, se descartó, conforme se señaló en el considerando 23°.

**TRIGÉSIMO:** Que, respecto del daño emergente, se reclama la suma de \$29.375.620.

Ello corresponde a gastos médicos y accesorios.

Por concepto de los servicios prestados por la Clínica Dávila, durante la permanencia de la demandante Retana en ese establecimiento mientras estuvo hospitalizada a consecuencia del accidente, se acreditó una obligación por \$17.827.794, de cargo de la señora Retana, aunque asumida por el señor Aguirre.

En tanto, mientras estuvo internada en el Hospital Clínico de la FACH por el mismo motivo indicado, se probó la existencia de una obligación ascendente a \$5.774.745, también de cargo de la actora Retana pero también asumida por el demandante Aguirre.

Por concepto de copagos y pagos por atenciones ambulatorias, la actora tuvo que pagar \$232.540.

Por concepto de traslado en ambulancia, el demandante Aguirre tuvo que pagar \$27.000.

Por concepto de insumos y medicamentos vinculados al tratamiento de las lesiones y rehabilitación, la actora tuvo que pagar (u obligarse a pagar) \$290.880.

Por concepto de servicios de otros profesionales o técnicos vinculados a la rehabilitación (kinesiología y podología), la actora tuvo que pagar (u obligarse a pagar) \$34.000.





Foja: 1

Se probó que, por concepto de servicios distintos de los prestados durante el tiempo de hospitalización en el Hospital Clínico de la FACH, la demandante tuvo que pagar (u obligarse a pagar) \$472.753. Sin embargo, revisados los distintos conceptos demandados por prestaciones del hospital de esa fuerza armada, se advierte que únicamente se reclamó la cantidad total de \$63.313, por lo que se accederá a lo demandado y no a lo acreditado.

En definitiva, el daño emergente acreditado asciende a \$24.250.272, entendiéndose que de esa cantidad, \$23.629.539 fue pagada, o se encuentra obligado a pagar, el demandante Aguirre y la restante la actora Retana (\$620.733). El hecho que el señor Aguirre haya asumido esa deuda y, por lo tanto, soportado el daño emergente correspondiente resulta de todo punto razonable, atendido el vínculo matrimonial existente entre ambos, al menos a la fecha de ocurrencia de los hechos.

El que su régimen patrimonial sea el de separación total de bienes no altera en nada lo razonado porque subsisten los derechos deberes del matrimonio, que alcanzan y se confunden con lo patrimonial; entre ellos los artículos 134 y 160 del Código Civil.

De este modo, debe descartarse la inquietud de la demandada Inversiones Alsacia S.A. en orden a que ignora cuál de los dos demandados sufrió verdaderamente el daño emergente; ya que esa sombra ha quedado elucidada con la prueba rendida, sin perjuicio que desde el inicio del juicio era conocido que los actores, a lo menos, estaban unidos en matrimonio a la época de los hechos

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, debe descartarse la alegación de la demandada Inversiones Alsacia S.A. consistente en que, a partir de la prueba acompañada, no consta que hayan sido efectivamente pagados por los demandados.

Para la indemnización del daño emergente basta con que se haya acreditado la efectividad de ese daño. Ello es lógico, por cuanto el daño puede consistir en la creación de una deuda que, en algún momento, debe ser solventada. En tal sentido, la creación de un pasivo, que duda cabe, se encuadra dentro del concepto de daño emergente, ya que el patrimonio neto, en definitiva, se ve afectado.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, se acreditó el daño moral experimentado por la actora Retana quien, recordemos fue sometida a 11 cirugías en su extensa permanencia en la Clínica Dávila (entre el 22-05-2014 y el 09-06-2014) y a una



Foja: 1

nueva cirugía en el Hospital Clínico de la FACH, donde permaneció otro extenso período internada (entre el 22-05-2014 y el 09-06-2014).

Evidentemente, sufrió un intenso dolor físico en el accidente mismo, al ser aplastada. Y luego producto de las cirugías. Además, debe considerarse las molestias y dificultades durante la extensa recuperación.

Por otra parte, concurrió afectación emocional. En efecto, sufrió unas extensas internaciones, lo cual alteró sus condiciones normales de existencia. Atendido el impacto, es muy probable que haya experimentado temor al salir a la calle.

Debe agregarse el daño estético. En las fotografías se aprecia, y de los documentos médicos se deduce, que el pie afectado sufrió un daño de esa naturaleza importante, lo cual es relevante en casi cualquier persona, pero se puede presumir que, en el caso de la actora Retana, una mujer joven, es un tanto más acusado ese daño. Ese daño estético tuvo que haberle generado pesar.

Prudencialmente, se estima el daño moral de esta demandante en \$70.000.000.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto al demandante Aguirre, no se acreditó daño moral.

Si bien es probable que lo haya experimentado, ello no es suficiente para darlo por acreditado.

Entonces, la ausencia de prueba respecto de ese punto lleva a rechazar este concepto demandado.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, la cantidad señalada en el considerando trigésimo deberá ser pagada reajustada, de conformidad a la variación del IPC, desde que esos pasivos se hayan hecho exigibles para los actores.

La cantidad señalada en el considerado trigésimo segundo deberá ser pagada reajustada de conformidad a la variación del IPC entre la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la del pago efectivo.

Que, en cuanto a los intereses, se deberán los corrientes a contar de que la sentencia quede ejecutoriada.



Foja: 1

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, la restante prueba, aún la no detallada y/o analizada, en nada altera lo que se viene razonando y se decidirá.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, se condenará en costas a las demandadas.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes, 173, 358, 384 y 427 del Código de Procedimiento Civil; artículos 134, 160, 1437, 2314 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 104 letra a), 108 inciso 2º, 134, 165, 167 número 2, 169 de la Ley del Tránsito se declara:

**I. Que se rechaza la tacha opuesta a la testigo doña Mónica de Lourdes Marecaux Pérez, sin costas.**

**II. Que se rechaza la tacha opuesta a la testigo doña Claudia Andrea Barrientos Calbacho, sin costas.**

**III. Que, se rechaza la tacha opuesta a la testigo doña Montserrat María Ruíz Álvarez, sin costas.**

**IV. Que, se hace lugar a la demanda, se declara la responsabilidad civil extracontractual de don LUIS DAVID ORELLANA JARA por el accidente de autos y se le condena a éste y a INVERSIONES ALSACIA S.A. a pagar, solidariamente, lo que sigue:**

**A. \$23.629.539, por concepto de daño emergente a don NICOLÁS AGUIRRE PALACIOS.**

**B. \$620.733, por concepto de daño emergente a doña ADRIANA MARCELA RETANA BARBOZA.**

**C. \$70.000.000, por concepto de daño moral a doña ADRIANA MARCELA RETANA BARBOZA.**

**V. Que, se condena en costas a las demandadas.**

**Rol C- 9117-2017.**

**REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.**

**Dictada por Doña María Sofía Gutiérrez Bermedo. Jueza Titular.**



C-9117-2017

Foja: 1

**AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA JOSÉ CONTRERAS MORALES.**

**SECRETARIA AD-HOC.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Septiembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>